

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050013333011-2021-00071-00
ACCIONANTE	EDGAR VALENCIA CARDONA
ACCIONADO	1- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA 2- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ACCION	TUTELA
SENTENCIA N°	34

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el día 2 de marzo del 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suscribió contrato con la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA para desarrollar un proceso de selección.

Que a través del acuerdo 2019000000063386 se convocó a concurso y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas.

Sostuvo que una vez publicada la oferta de empleos, se inscribió a la convocatoria titulada "Municipio de Dosquebradas- Territorial Despacho 3º, OPEC 109259, nivel profesional, denominación: Comandante de Tránsito grado 3 dentro del proceso 1333 a 1354 territorial 2019-II de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la anterior inscripción la realizó teniendo como base los requisitos explícitos y taxativos que fueron publicados en la plataforma SIMO.

Narró que en el mes de Noviembre del 2020 se publicaron los resultados de admisión y que en su caso particular no fue admitido en razón a que no cumplía con los requisitos mínimos de estudio, exigidos para proveer, según lo establecido en la Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte.

Que interpuso reclamación oportunamente por medio de la que solicitó ser admitido pues en ninguna parte del concurso le fue solicitada la

licencia de conducción, requisitos por el cual fue excluido, pero que la reclamación no le fue despachada favorablemente.

Conforme a los anteriores hechos formuló las siguientes:

PRETENSIONES

Primera. Ordenar a la CNCS y a la Universidad Sergio Arboleda como entidades accionadas, que cese inmediatamente las vulneraciones a los Derechos fundamentales y en consecuencia cambie la condición de NO ADMITIDO a ADMITIDO.

Segunda. Que se ordene a la CNSC, certificar si en algún momento dentro del pliego inicial o en sus modificaciones y adendas publicados en la OPEC, se exige como requisitos de estudios la presentación de licencia de conducir (Según lo manifiesta la Universidad Sergio Arboleda) o en la cual aparte de los referidos documentos se hace alusión al cumplimiento de lo establecido por la ley 1310 de 2009 y su Resolución 4548 de 2013 reglamentaria. De la misma forma certifiquen, si ellos publicaron el requisito adicional que menciona la Universidad Sergio Arboleda. Por lo tanto, en caso afirmativo, manifestar la fecha y hora de la publicación y notificación efectuada a los aspirantes en lo que tiene que ver con el manual de funciones modificado o con adiciones. Lo anterior en concordancia con los postulados de igualdad, publicidad, mérito y legalidad de los cuales debe estar precedido todo acto administrativo dentro de este concurso..

Tercero. Que se vinculen a los demás participantes, para que manifiesten su interés en hacer parte de la tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

El accionante manifiesta que han sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a los principios constitucionales de legalidad, acceso a cargos públicos y confianza legítima.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, contestó la demanda donde solicitó al despacho que declarara improcedente la acción de tutela ya que es un mecanismo residual y subsidiario, y que no es procedente frente a actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto como lo es el proceso de selección 1351 del 2019- Territorial 2019-II y que en ese orden de ideas es obligatorio para los particulares encarar las reglas de los concursos de méritos, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en tal sentido.

Así mismo manifestó que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

En igual sentido sostiene que las normas reguladoras del concurso son inmodificables y que como tal el accionante aportó su diploma de grado

de abogado como requisito de formación académica pero no aportó la licencia de conducción A2 y B1, según lo establecido en la Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte, razón por la cual no fue tenido en cuenta.

Sostiene a su vez que se ha cumplido con el acuerdo de la convocatoria, por lo que solicita declarar la improcedencia del amparo constitucional.

La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, contestó que se opone a la totalidad de las pretensiones toda vez que no se han vulnerado los derechos fundamentales citados por el accionante ya que no hay sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestra la presunta vulneración, afectación o daño inminente que haya podido ser ocasionado al demandante, pues esta demostrado que el aspirante no cumplió con el requisito mínimo de estudio es decir no aportó la licencia de conducción requerida por la Ley para el cargo de Comandante de Tránsito y para acceder al cargo OPEC 109259 ofertado por la Alcaldía de Dosquebradas.

CONSIDERACIONES.

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración del algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante.

Considera vulnerado sus derechos fundamentales por cuanto considera que no fue informado sobre el deber de aportar la licencia de conducción dentro de la convocatoria y que por tanto no podía ser inadmitido por la falta de éste requisito.

Tesis de la parte accionada.

Sostiene que el accionante fue efectivamente informado sobre los requisitos mínimos que debía cumplir y que su exclusión de la convocatoria se debió a factores objetivos dentro del concurso.

Problema jurídico.

Corresponde al juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine existe la violación a algún derecho fundamental del accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo la condición que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La parte accionante afirma que se vulneró su derecho al debido proceso y a la igualdad.

La Corte Constitucional frente a las convocatorias para los procesos de selección ha manifestado:

"Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él" (Corte Constitucional, Sentencia T-180/15; Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio).

En el caso particular en el archivo 06 del expediente digital obra como prueba el Acuerdo No. CNSC- 201910000006386 del 17 de junio del

2019 con su respectivo anexo, acuerdo en el cual se fijaron las reglas que gobiernan el concurso.

Allí aparecen consagrados los requisitos mínimos que debían acreditar los concursantes para ser admitidos, entre ellos los siguientes:

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

2.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley (por ejemplo, Comisarios de Familia, Agentes de Tránsito o Inspectores de Policía, que tienen los requisitos mínimos establecidos en las Leyes 1098 de 2006 y 1310 de 2009, respectivamente), se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6).

La ley 1310 del 2009 artículo 7 indica los requisitos para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y entre ellos efectivamente se halla establecido el de la licencia de conducción, veamos:

"Artículo 7º. *Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:*

1. Ser colombiano con situación militar definida.

2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.

3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.

4. Ser mayor de edad.

5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite".

La anterior información figura no sólo en el anexo sino en el artículo 5 del Acuerdo No. CNSC- 201910000006386 del 17 de junio del 2019, donde se indicó que el aspirante debía de cumplir los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias, según se evidencia a continuación:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Para participar en este proceso de selección se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Cabe indicar que el Juzgado consultó en la página oficial de la Comisión Seccional del Servicio Civil en el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

Y efectivamente allí evidenció publicado el anexo del acuerdo que rige el concurso de la siguiente manera:

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

2.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley (por ejemplo, Comisarios de Familia, Agentes de Tránsito o Inspectores de Policía, que tienen los requisitos mínimos establecidos en las Leyes 1098 de 2006 y 1310 de 2009, respectivamente), se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6).

Por tanto se llega a la conclusión que los concursantes si fueron enterados de los requisitos exigidos y en especial lo relacionado con el aporte de la licencia de conducción, que es el punto materia de controversia.

En éste orden de ideas es plausible concluir que las entidades accionadas no exigieron al concursante requisitos distintos a los contemplados en la propia ley y adicionalmente esos requisitos establecidos en la ley fueron explicitados en el acuerdo y anexos que gobiernan el concurso, luego no se evidencia vulneración de derechos fundamentales en éste caso y por tanto las pretensiones serán denegadas.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado.

SEGUNDO: se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que con fines de notificación a los interesados en la OPEC 109259 publique en su página oficial el contenido de ésta decisión.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c13e58d990d1ec359f0ae7cc00e35363fd138039e752b55ac7b44e
8f1c1dcf32**

Documento generado en 10/03/2021 04:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**